



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**

Riohacha, veinte de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JORGE LUIS VARGAS ARGUMEDO

DDO. : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00055-00

**ANTECEDENTES**

El día 10 de octubre de 2012, el señor JORGE LUIS VARGAS ARGUMEDO, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio guardado por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército ante recurso de reposición por él interpuesto y que como consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución N° 118623 del 16 de junio de 2011, por medio de la cual se declara que no hay lugar a reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de indemnización a favor de quien aquí demanda.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Tribunal, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, suscitó por la configuración del silencio administrativo negativo relacionado con el recurso de reposición impetrado por el señor JORGE LUIS VARGAS ARGUMEDO en contra de resolución N° 118623 del 16 de junio de 2011 la

cual negó el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados en su humanidad, que en su momento solicitara.

A efectos de determinar la competencia por la cuantía para los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 2° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el presente caso se observa que el actor tanto en la demanda como en la reforma de la ídem solicita indemnización de perjuicios de acuerdo a la edad probable de vida según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos; estimando la cuantía de la indemnización con la siguiente manera:

**Setenta y dos (72) años de vida probable – 20 años de edad que tenía al momento de la lesión = 52 años de vida probable.**

**52 años X 12 meses = 624 meses = 624 SMLMV.**

A raíz de lo anterior, pone de presente la Sala que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por el actor, sin considerar aquellas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; tal como reza el inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 157. (...) la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”

Siendo así se tiene que la presentación del recurso de reposición se dio el 02 de agosto de 2011<sup>1</sup> y que la presentación de la demanda ante la Oficina Judicial un año después, la operación aritmética realizada por el demandante fue inexacta puesto que la sumatoria de los meses debió efectuarse sólo hasta la fecha del 10 de octubre de 2012, día en el que hubo sido presentada la acción que nos ocupa, sin tener en cuenta la dilatación numérica a la que hace referencia los 52 años estimados por el accionante.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que desde el 02 de agosto de 2011 hasta el día 10 de octubre de 2012 transcurrieron 14 meses, y que la multiplicación de éstos meses arroja como resultado un valor de \$8.253.000.00 m/l, cifra que se encuentra muy por debajo del valor mínimo para ser del conocimiento del Tribunal de acuerdo a la naturaleza del medio de control, no sería factible entonces su admisión en este Despacho judicial.

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente demanda debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral segundo del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia “ **de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Fl. 28

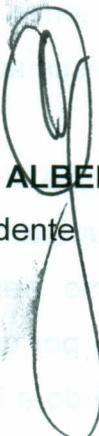
## RESUELVE

**Primero. Remitir**, por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

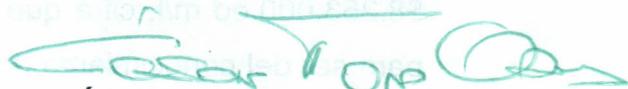
**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente

  
**CÉSAR AGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado

  
**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente